

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2022-00275-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: YURI ENRIQUE GÓMEZ PAREDES
DECISION: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual resolvió negar la nulidad planteada por **Yuri Enrique Gómez Paredes**, dentro del proceso que **DRUMMOND LTD** promovió en su contra, y al que fue vinculado el **Sindicato Nacional de Trabajadores Enfermos y Discapacitados del Sector Minero – Sintradem**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO Y ACTUACIÓN PROCESAL

La promotora del juicio presentó demanda especial laboral en contra de Yuri Enrique Gómez Paredes, buscando que se ordene el levantamiento del fuero sindical del que es beneficiario y, en consecuencia, se autorice su despido.

En respaldo de sus pretensiones narró que el demandado se vinculó a la empresa, a través de contrato de trabajo a término indefinido suscrito el 13 de noviembre de 2004, en el cargo de Operador de camión; que funge como presidente de la organización sindical denominada Sindicato Nacional de Trabajadores Enfermos y Discapacitados del Sector Minero. Agregó que el trabajador Yuri Enrique Gómez Paredes ha cometido faltas en contra del Reglamento Interno de Trabajo, las cuales se encuentran enmarcadas en

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2022-00275-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: YURI ENRIQUE GÓMEZ PAREDES

los numerales 1 y 6 del artículo 62 del Código Sustantivo del trabajo y, por ello, se hace procedente el levantamiento de la garantía foral.

Tras ser admitida y debidamente notificada la demanda, en audiencia del 27 de marzo de 2023, una vez se le dio oportunidad para contestar la demanda, el vocero judicial de Yuri Enrique Gómez Paredes interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra el auto que admitió la demanda, solicitando que se integre el contradictorio con la intervención del Ministerio Público. Seguidamente, la juzgadora de primer grado rechazó los recursos, por extemporáneos. Inconforme con la decisión, el recurrente interpuso el recurso de reposición en subsidio de queja, que fue negado por falta de sustentación.

A continuación, el apoderado del trabajador demandado presentó incidente de nulidad, invocando la causal 8 del artículo 133 del CGP, insistiendo en que el Ministerio Público debió ser integrado a la litis, por cuanto su intervención constituye una garantía al derecho de defensa y contradicción, cumpliendo una función legal y constitucional.

2. AUTO APELADO

En esa misma audiencia la Juez Laboral del Circuito de Chiriguana rechazó la nulidad planteada, argumentando que en los procesos en donde se pretende el levantamiento del fuero sindical y permiso para despedir intervienen el empleador, el trabajador y la organización sindical a la que se encuentre afiliado este, que asiste como garante de los derechos de la actividad sindical, sin que sea necesario la comparecencia del Ministerio Público, debido a que este intervine como defensor del patrimonio público o de los derechos fundamentales, insistiendo que la litis en este caso puede tener lugar sin la intervención de la entidad requerida.

3. RECURSOS DE APELACIÓN

Inconforme con la determinación previamente reseñada, el vocero judicial de **Sintradem** interpuso recurso de apelación, arguyendo que la Procuraduría debió integrarse a la litis, en razón que tiene como función velar por la protección, promoción y vigencia restricta de los derechos humanos, añadió, que en el presente proceso se discuten dos derechos fundamentales, el trabajo que se encuentra contemplado en el artículo 25

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2022-00275-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: YURI ENRIQUE GÓMEZ PAREDES

de la Constitución Política y el de sindicalización preceptuado en el artículo 39 del mismo estatuto.

Por su parte, el apoderado de **Yuri Enrique Gómez Paredes** apeló la determinación sosteniendo que en el artículo 114 del Código Sustantivo de Trabajo no se indica quienes son los sujetos procesales que deben comparecer a la litis. Refirió que la organización sindical no puede cumplir con la función del Ministerio Público, que es una entidad pública y que su principal razón de ser es la defensa de los derechos fundamentales, en este caso los del trabajador.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver los recursos de apelación conforme a los reparos hechos contra el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 27 de marzo 2023, donde decidió sobre una nulidad procesal, conforme al numeral 6 del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto, el problema jurídico puesto en consideración de este Tribunal se contrae en determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión del juez *a quo* de negar la nulidad invocada por el demandado, o si, por el contrario, debió accederse a ella por no haber integrado el litisconsorcio con el Ministerio Público.

La respuesta que se dará a ese problema jurídico, será la de declarar acertada esa decisión de primera instancia, pero no por los argumentos esbozados por la juzgadora de instancia, sino por encontrarse claramente probado en el caso de autos que, de haberse eventualmente consolidado la nulidad deprecada por el demandado, operó el saneamiento de la misma, al haber actuado en el proceso sin proponerla, tal como lo dispone la norma procesal que regula el tema de las nulidades.

Como es sabido, las causales de nulidad obedecen a la necesidad de determinar qué vicios afectan el proceso, en tal forma que las actuaciones surtidas pierden su efectividad de manera total o parcial. Tales causales son taxativas y deben ser declaradas por el juez, para de esa manera,

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2022-00275-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: YURI ENRIQUE GÓMEZ PAREDES

controlar la validez de la actuación procesal y asegurar a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades procesales se encuentran estrechamente aferradas a los principios de especificidad, en tanto solo se pueden invocar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y; de convalidación, en el sentido de que solo se puede declarar la invalidez de la actuación procesal, siempre y cuando los vicios no hayan sido saneados. De modo que, no es suficiente la simple omisión de una formalidad procesal para que la autoridad judicial pueda decretar la invalidez de lo actuado, pues resulta irrefutable, además, que el hecho que dé origen a la nulidad que se pretenda, se encuentre expresamente señalado en la ley, que sea trascendente para el afectado, y que además no haya sido saneado, conforme lo estatuye la norma procesal.

Para el caso bajo estudio, se tiene que el apoderado judicial del extremo demandado, propuso la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que de manera textual establece:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...).

En cuanto a los requisitos para alegar la nulidad, el artículo 135 *ibidem* prevé que:

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, **ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.***

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. -resaltado fuera de texto-

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2022-00275-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: YURI ENRIQUE GÓMEZ PAREDES

Consonantemente el artículo 136 de la misma codificación en cita, establece que la nulidad se considera saneada, en los siguientes casos:

- “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**
 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (...)”.
- resaltado fuera de texto-

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que:

“Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.

(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso”¹.

Del mismo modo, esa Corporación en distintos pronunciamientos, ha señalado que:

“Si el petente de la nulidad no la propuso en su primera intervención, sino que actuó sin proponerla, con tal conducta la saneó y por ello no puede alegarla posteriormente. (CSJ STC, 1º feb. 2007, rad. 00065-00, reiterado en STC12892-2015, 24 sep. rad. 00168-01 y STC 17481-2015, 16 de dic. rad. 03061-00, 23 ago. 2017, rad. 01799-01)”².

En ese sentido, se tiene entonces que la parte que se considere agraviada con la respectiva irregularidad, debe presentar la petición de nulidad o declaratoria de la invalidez de lo actuado *ipso facto*, una vez tenga conocimiento de la existencia del vicio, en tanto que, si se permite que esta se perpetúe en el tiempo o se emprende una actuación distinta, sin que alegue la nulidad en la primera oportunidad que se le brinde, se deduce que la misma no ha causado menoscabo alguno, y por ende, se entiende saneada.

En el *sub examine*, se advierte que el apoderado judicial del trabajador demandado invocó -como ya se dijo- la nulidad prevista en la causal 8 del artículo 133 del CGP, por lo que previo a realizar un estudio de fondo sobre

¹ Sentencia AL3604-2021.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela STC18651-2017.

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2022-00275-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: YURI ENRIQUE GÓMEZ PAREDES

la misma, es menester examinar si se cumplen los requisitos previstos para ello, de conformidad con las consideraciones expuestas de forma preliminar.

Revisado el plenario, se constata como primer acto procesal del vocero judicial del demandado, la solicitud de aplazamiento de audiencia que se había fijado para el 8 de febrero de 2023, pedimento que fue aceptado por la juzgadora, reprogramándose la diligencia para el 9 de marzo siguiente. Llegada esa calenda, se llevó a cabo la audiencia especial correspondiente, oportunidad en la que el apoderado del trabajador accionado optó por buscar la vinculación del Ministerio Público, interponiendo en esa fecha recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto que admitió la demanda, proferido el 20 de enero de 2023, impugnaciones que fueron rechazados por extemporáneos, debido a que ese proveído ya se encontraba ejecutoriado. Fue después de tales actuaciones, y de un recurso de queja declarado desierto, que el interesado decidió invocar la nulidad de lo actuado con base en la causal previamente señalada.

Bajo esos supuestos facticos, resulta evidente que el vocero judicial de la parte demandada no presentó la solicitud de nulidad inmediatamente acudió al proceso, aun teniendo conocimiento del presunto vicio acaecido, pues, con anterioridad a la misma ya había actuado, incluso se había accedido a un aplazamiento que deprecó, sin que en esa oportunidad expusiera algo al respecto, y solo hasta que le fueron los distintos recursos que presentó, y que fueron denegados, que intentó alegar la irregularidad que denuncia, y, por lo tanto, como avaló y consintió lo actuado, con ese proceder sin duda alguna saneó la nulidad que fuere planteada, en los términos previstos en los artículos 135 y 136 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, ha de insistirse que el principio de convalidación de las nulidades procesales establece que la invalidación de las actuaciones debe reclamarse una vez nace la ocasión para hacerlo, la cual, en virtud de los cánones precitados, obedece a la actuación primigenia *-después de ocurrida-* en que intervenga el que la promueve, puesto de lo contrario, el vicio deja de serlo, y la actuación queda refrendada o convalidada.

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2022-00275-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: YURI ENRIQUE GÓMEZ PAREDES

Así las cosas, no se encuentra cumplido el requisito de oportunidad para acceder a la solicitud de nulidad formulada, como quiera que, de haberse eventualmente configurado el vicio que alegó el extremo demandado, la convalidó, al haber actuado con posterioridad al acto generador de la presunta irregularidad procesal, por lo que conforme a lo instituido en el inciso 1 del artículo 136 del CGP, aplicable al trámite laboral por remisión normativa que hiciera el artículo 145 del CPTSS, cualquier anomalía en la notificación de la demanda, quedó saneada, tornándose en ineficaz el vicio.

En todo caso, se considera pertinente destacar que los artículos 113 y 118B del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social disponen que en los procesos especiales sobre fuero sindical interviene el empleador, el trabajador amparado por fuero y la organización sindical de la cual emane el fuero que sirve de fundamento a la acción. En ese sentido, para la Sala, se evidencia que el litisconsorcio se encuentra debidamente conformado, en tanto que las personas que según la ley deben intervenir en este tipo de trámites se encuentran notificados en forma.

Por tales motivos, y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, al no existir razón legal ni jurisprudencial que motive la modificación o revocatoria de la decisión que negó la nulidad alegada, se confirmará el auto apelado.

Costas a cargo de los apelantes, ante la falta de prosperidad de la alzada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar –Sala Civil, Familia, Laboral,

RESUELVE

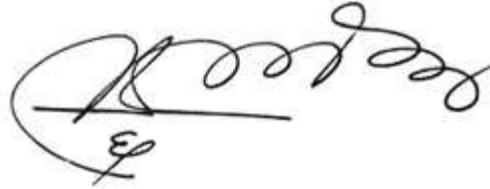
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de los recurrentes vencidos, Yuri Enrique Gómez Paredes y la Organización Sindical SINTRADEM. Como agencias en derecho a favor de la demandante, y contra los demandados, se fija la suma de medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigente.

PROCESO: ESPECIAL - FUERO SINDICAL
RADICACION: 20178-31-05-001-2022-00275-01
DEMANDANTE: DRUMMOND LTD
DEMANDADO: YURI ENRIQUE GÓMEZ PAREDES

TERCERO: En firme esta decisión, regrese la actuación al Juzgado de origen.

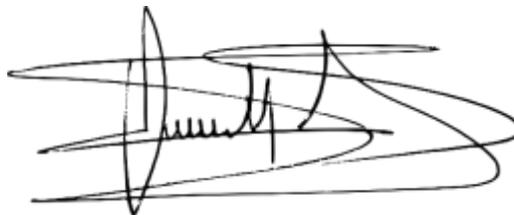
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado